

**AUTO N. 03410**

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022, y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante derecho de petición identificado con radicación No. 2017ER68731 del 17 de abril de 2017, presentado por la señora CAROLINA BARAHONA, informando que el barrio los sauces de ciudad Bolívar en la montaña específicamente que colinda con la vía san francisco - villa gloria, Diagonal 69ASur y lo que sería el enorme lote que colinda con la vía más próxima carrera 19h y 20 (Diagonal 69a sur con Carrera 20 sur), está siendo llenado constantemente con basura y escombros.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente en uso de las funciones de control y vigilancia, y en atención a la petición realizó visita técnica el 5 de mayo de 2017, al predio ubicado en la Transversal 20 D No 69 G – 14 Sur IN 1 de la Localidad de Ciudad Bolívar, evidenciando la disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición RCD, mezclados con otros residuos, presuntamente por la sociedad PAVIMENTOS EXPLANACIONES URBANAS LTDA EN LIQUIDACION, con NIT 860.030.286-8 y representada legalmente por el señor LUIS ARTURO MORA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 437952.

Como resultado de la mencionada visita técnica, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, emitió el Concepto Técnico No. 04659 de fecha 26 de septiembre de 2017.

Que mediante Auto No. 00630 del 27 de febrero de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad PAVIMENTOS EXPLANACIONES URBANAS LTDA EN LIQUIDACION con NIT 860.030.286- 8, en calidad de presunto infractor, por la disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición RCD, en lugar no autorizado y mezclados con otros residuos en Transversal 20 D No 69 G – 14 Sur IN 1 ubicado en la Localidad de Ciudad Bolívar.

Que, el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 24 de abril de 2019, previo envío de citación a través de radicado 2018EE246422 del 22 de octubre de 2018, publicado en el Boletín Legal de la Entidad el día 04 de septiembre de 2019, y comunicado al Procurador Delegado Para Asuntos Ambientales y Agrarios a través del radicado 2019EE110554 del 21 de mayo 2019, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que una vez revisado el Registro Único Empresarial y Social -RUES, se encontró que la sociedad PAVIMENTOS EXPLANACIONES URBANAS LTDA EN LIQUIDACION con NIT 860.030.286 - 8, está activa, con dirección comercial y/o fiscal en la Transversal 26 No. 122-33 de la ciudad de Bogotá D.C.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la*

*base de lo actuado.”* Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

## DEL PROCEDIMIENTO DE LA LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y LEY 1437 DE 2011<sup>2</sup>

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

*“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”*

Que, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que, en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3º que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”*

*“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Por otra parte, sobre la culpa y el dolo el Código Civil establece en su artículo 63:

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

***“(...) ARTICULO 63. CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.***

*El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.*

*Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.*

*El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro. (...)”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO

Al realizar un análisis jurídico del Concepto Técnico No. 04659 del 26 de septiembre del 2017, se evidenció que en el predio ubicado en la Transversal 20D No. 69-G 14Sur IN 1 de la localidad de Ciudad Bolívar, se efectuó disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición RCD, mezclados con otros residuos., se procede a señalar las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizar las normas ambientales que debieron haberse cumplido:

Que como normas presuntamente vulneradas se tiene:

**DECRETO 357 DE 1997 “Por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción”**

*“(...)*

***ARTÍCULO 5º: La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.***  
*(...)”*

**RESOLUCIÓN 541 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1994** "Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación".

"(...)

**Artículo 2: Regulación.** El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:

(...)

**II. En materia de almacenamiento, cargue y descargue**

(...)

2. Tratándose de obras se observará lo siguiente:

b. Está prohibido el cargue, descargue o el almacenamiento temporal o permanente de los materiales y elementos para la realización de obras públicas sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.

**III. En materia de disposición final**

2. La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia.

3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.

(...)"

**RESOLUCIÓN 01115 DE 2012** Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción

"(...)

**ARTÍCULO 5º Obligaciones de los grandes generadores y poseedores de los residuos de construcción y demolición – RCD:** Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores, poseedores, a quienes recolecten y transporten, acopien, gestionen, y realicen tratamiento y/o aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición –RCD.

(...)"

Así las cosas, se desprende los siguientes elementos:

## ADECUACIÓN TÍPICA

### PRIMER CARGO:

**Presunto infractor:** La sociedad PAVIMENTOS EXPLANACIONES URBANAS LTDA EN LIQUIDACIÓN con NIT 860.030.286- 8., en la Transversal 20 D No 69 G – 14 Sur IN 1, en la Localidad de Ciudad Bolívar, de esta Ciudad.

**Imputación fáctica:** Por no realizar un adecuado manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por entidad ambiental y/o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.

**Imputación jurídica:** Presunto incumplimiento del artículo 5 del Decreto 357 de 1997.

**SEGUNDO CARGO:**

**Presunto infractor:** La sociedad PAVIMENTOS EXPLANACIONES URBANAS LTDA EN LIQUIDACIÓN con NIT 860.030.286-8., en la Transversal 20 D No 69 G – 14 Sur IN 1, en la Localidad de Ciudad Bolívar, de esta Ciudad.

**Imputación fáctica:** Por no realizar un adecuada clasificados de los escombros para poder ser utilizados en un relleno, así como el cargue y descargue y su disposición final según la norma.

**Imputación jurídica:** Presunto incumplimiento del literal b numeral 2 sección II, y numerales 2 y 3 de la sección III del artículo 2, de la Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994.

**TERCER CARGO:**

**Presunto infractor:** La sociedad PAVIMENTOS EXPLANACIONES URBANAS LTDA EN LIQUIDACIÓN con NIT 860.030.286-8., en la Transversal 20 D No 69 G – 14 Sur IN 1, en la Localidad de Ciudad Bolívar, de esta Ciudad.

**Imputación fáctica:** Por no adoptar los lineamientos técnicos ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el distrito capital.

**Imputación jurídica:** Presunto incumplimiento del artículo 5 de la Resolución 01115 de 2012.

**Prueba:** Lo indicado en el Concepto Técnico No. 04659 de fecha 26 de septiembre de 2017.

**Fecha de ocurrencia de los hechos:** De conformidad a lo indicado, se tiene como factor de temporalidad de la infracción ambiental el día 05 de mayo de 2017, fecha de la visita técnica, teniéndose entonces un hecho de ejecución instantánea

Que en el presente caso se tiene como agravante el numeral 5 del artículo 7, ley 1333 de 2009:

“(...)”

**ARTÍCULO 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:**

5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*

(...)"

## MODALIDAD DE CULPABILIDAD

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

**"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**PARÁGRAFO.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*” (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”*

Que, a su turno, el parágrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

*“(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad*

*administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)"*

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a la sociedad PAVIMENTOS EXPLANACIONES URBANAS LTDA, en LIQUIDACIÓN, con el Nit. No. 860.030.286-8.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

(...)

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

(...)

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### D I S P O N E

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular Pliego de Cargos en contra de la sociedad PAVIMENTOS EXPLANACIONES URBANAS LTDA, en LIQUIDACIÓN, con Nit. 860.030.286-8, en la Transversal 20 D No 69 G – 14 Sur IN 1, Localidad de Ciudad Bolívar, dentro del proceso

sancionatorio iniciado mediante Auto 00630 del 27 de febrero de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

**PRIMER CARGO:** Por no realizar un adecuado manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por entidad ambiental y/o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital, vulnerando presuntamente lo establecido en el artículo 5 del Decreto 357 de 1997.

**SEGUNDO CARGO:** Por no realizar una adecuada clasificación de los escombros para poder ser utilizados en un relleno, así como el cargue y descargue y su disposición final según la norma, vulnerando presuntamente lo previsto en el literal b numeral 2 sección II, y numerales 2 y 3 de la sección III del artículo 2, de la Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994.

**TERCER CARGO:** Por no adoptar los lineamientos técnicos ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el distrito capital, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en el artículo 5 de la Resolución 01115 de 2012.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Descargos.** De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Advertir a la sociedad PAVIMENTOS EXPLANACIONES URBANAS LTDA, en LIQUIDACIÓN, con el Nit. 860.030.286-8, por intermedio de su representante legal o apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en proceso de disolución, liquidación, o reorganización, deberá informar a esta autoridad y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad PAVIMENTOS EXPLANACIONES URBANAS LTDA, en LIQUIDACIÓN, con el NIT. 860.030.286-8, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, o de su apoderado debidamente constituido, en la Transversal 26 No. 122-33 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** En la diligencia de notificación adjuntar el Concepto Técnico 04659 del 26 de septiembre de 2017, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO SEXTO:** El expediente SDA-08-2017-1399 estará a disposición de los presuntos infractores, de conformidad con lo preceptuado con el inciso 4° del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Expediente SDA-08-2017-1399 – Proceso 3904596*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de julio del año 2024**



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON	CPS:	SDA-CPS-20240626	FECHA EJECUCIÓN:	15/08/2023
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES	CPS:	SDA-CPS-20240318	FECHA EJECUCIÓN:	17/08/2023
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

**Aprobó:**  
**Firmó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	10/07/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Sector: SCASP-RCD**